



JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO
j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 13 de septiembre de 2022

Proceso No. 2022-0381

1. Avóquese el conocimiento de la presente actuación proveniente del Juzgado Civil del Circuito de Lorica Córdoba, quien declaró su falta de competencia por el factor subjetivo y ordenó su remisión a los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá.

Lo anterior, no sin antes advertir que esta juzgadora no se encuentra de acuerdo con lo ordenado, por cuanto de manera clara, la parte demandante, exteriorizó su renuncia al fuero privativo consagrado en el numeral 10º del canon 28 del estatuto adjetivo, acogiéndose al numeral 7º del mismo precepto, el cual enseña que, es competente, en igual medida para conocer del proceso bajo examen el juez del lugar donde estén ubicados los bienes.

Y si bien la Agencia Nacional de Infraestructura -ANI-, es una Agencia Nacional Estatal de Naturaleza Especial, vinculada al Ministerio de Transporte, del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del orden nacional, por lo que la competencia para conocer del presente asunto, en principio, radica en el juez del lugar de su domicilio, correspondiente a la ciudad de Bogotá, acorde con el artículo 2º del Decreto 4165 de 2011 (numeral 10 del artículo 28 y 29 del CGP), en virtud a la prevalencia al factor subjetivo, lo cierto es que la Agencia Nacional de Infraestructura -ANI, insístase, al presentar la demanda, manifestó su predilección para que prevalezca el fuero real determinado por la ubicación de inmueble, conforme al numeral 7º del canon 28 del Código General del Proceso, por lo que la competencia del proceso de expropiación le corresponde al Juzgado Civil del Circuito de Lorica Córdoba.

Frente a la renuncia del fuero subjetivo, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia sostuvo que *«(...) Y es que en virtud de la autonomía de la voluntad se puede declinar la protección derivada de la exención jurisdiccional, con el objeto de promover una acción civil, o para atender una demanda en la que se pretenda su vinculación (...)»* (CSJ AC7245, 25 oct. 2016, rad. n°. 2016-02866-00).

2. Previo a considerar la entrega provisional, ofíciase al Juzgado mencionado para que de manera inmediata realice la conversión de depósitos judiciales por cuenta de este proceso y a ordenes de este despacho.

3. Por secretaría emplácese a la parte demandada conforme lo previsto en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE


GLORIA CECILIA RAMOS MURCIA
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La presente providencia es notificada por anotación en estado
No. 100 del 14 de septiembre de 2022.


Julian Andrey Velasquez Hernandez
Secretario

Mo.